----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., Y. S. c/ M., C. A. s/ Ordinario” (Expte. N° 464 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo
practicado a fs. 330. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 303 contra la sentencia de fs. 295/300, en la cual se rechazó la demanda interpuesta por Y. S. D. contra C. A. M., por disolución y liquidación de sociedad de hecho, con costas a la actora. El recurso fue concedido a fs. 307. A fs. 320/324 vta. la recurrente expresa agravios, cuyo traslado concedido a fs. 325 es contestado por la contraria a fs. 326/327
vta..----------

---I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora y la contestación de la demandada.----------

---1) Como primera queja se cuestiona que se haya decidido que no se presentan en la causa los supuestos de una sociedad de hecho, ya que amén de las pruebas producidas, la existencia de dicha sociedad no fue negada por la demandada. Refiere que la contraria adujo que con los bienes que la actora se llevó se encuentra abonada su cuota parte en la sociedad de hecho, equivalente al 33%. En el segundo agravio se objeta que se hubiera resuelto que no existió una sociedad de hecho comercial, toda vez que el bien involucrado (licencia de taxi) no se halla destinado a practicar actos de comercio en los términos del art. 8 del C. de Comercio. Aduce que ni en la demanda ni en la contestación se hizo referencia a una sociedad de hecho con calificación de comercial. De todas maneras afirma que el transporte de pasajeros a cambio de un precio en dinero es un acto de comercio. Se extiende en hipótesis como consecuencia del razonamiento de la juzgadora. En tercer lugar se cuestiona que se haya desechado la existencia de una sociedad civil de hecho, considerando equivocada la remisión efectuada en la sentencia al art. 1651 del C. Civil, por cuanto ninguna de las partes habló de una sociedad de tipo universal al estilo de la sociedad conyugal.----------La siguiente queja es considerada por la apelante el agravio más importante. Señala que la jueza enunció los requisitos para que exista una sociedad de hecho entre los concubinos, lo que considera correcto, mas entiende que la misma se equivoca por considerar que tales requisitos o elementos no fueron acreditados. Así con relación a los aportes, indica que se consideró que su parte no acreditó la venta a J. L. G., hecho que no fue controvertido además de

que la demandada acompañó el boleto de compraventa del 20/10/04. Asimismo la sentenciante admitió que la actora contribuyó a la compra de la licencia de taxi, estando probado el aporte que surge del contrato de cesión y su origen. En cuanto al pago del vehículo F. S., año 2007, dominio XXX-XXX, refiere que sostuvo que fue efectuado en cuotas debitadas de su cuenta personal, y si bien ello fue negado por la demandada, todas sus restantes manifestaciones se refieren a rodados de marca Volkswagen, de allí que se agravia de que se concluyera que no se individualizara si el pago aludido corresponde al rodado usado como taxi. Se agravia asimismo de que se concluyera que con la prueba aportada y los hechos alegados y no negados por la demandada, sólo se tuvo por probado el aporte de $ 38.000 que surge del contrato de cesión, mas se consideró que no se acreditó que dicho aporte estaba destinado a producir utilidades, o que fue a título de aporte societario. Destaca que una cosa es una mera “colaboración” que en el marco de un concubinato no puede tomarse como aporte a una sociedad de hecho y otra distinta es el aporte concreto y en dinero efectuado para obtener una licencia de taxi y el vehículo que sirve a esos fines. Señala que es obvio que ese aporte fue a una sociedad de hecho que tiene claros fines de lucro.----------Como quinta queja, la actora se agravia de que la sentenciante afirme que no medió una sociedad de hecho porque no se probó la participación de ambos en ganancias y pérdidas. Destaca que la contraria dijo, al contestar demanda, que las ganancias pretendidas no son tales, amén de que debe tenerse en cuenta los gastos que genera la explotación del taxi, y que lo trabaja otro chofer además del accionado. De allí que entiende que el demandado reconoce la existencia de ganancias y gastos. Explica que su parte puso dinero inicialmente en el emprendimiento y así formó con M. una sociedad de hecho para que éste pudiera trabajar y que el emprendimiento redituara dinero a la sociedad de hecho. Aclara que los gastos y eventuales pérdidas siempre se fueron solventando con los regulares ingresos del taxi. Agrega que se acreditó cómo se incrementó el valor de la licencia con el paso del tiempo, los aportes a la empresa común y en la participación en las ganancias y pérdidas. Añade que tampoco está controvertido que las partes vendieron un terreno en común y ese dinero se usó para pagar parte de la licencia de taxi, así como se demostró que del sueldo mensual de la actora se descontaban las cuotas del rodado. Aduce que con el criterio de la jueza, los concubinos que realizan aportes se encuentran en una situación peor que si hubieran efectuado dichos aportes sin que los una un vínculo como el de concubinato.----------Como sexto agravio alega que en la sentencia se efectuó una liviana valoración de los hechos narrados, lo que se refleja en el reproche que se le efectúa a su parte por haber empleado frases genéricas, cuando se trata de afirmaciones concretas. Considera que en el sentencia se plasmó una crítica ensañada contra la demanda, indicando que si la misma presentaba algún defecto legal, bien pudo la demandada oponerla como

excepción o la jueza haber permitido su subsanación. Finalmente efectúa una conclusión a modo de síntesis de los agravios, así como realiza el petitorio

de estilo.----------

----2) La demandada contesta los agravios, aduciendo que no es cierto que su parte no negara la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, ya que negó dicho extremo, tanto en la contestación de demanda como en el alegato. En cuanto a que la licencia de taxi no está destinada a realizar actos de comercio, esgrime que se compró como un trabajo para alimentar a la familia, por lo que nunca fue como un acto de comercio. Agrega que no puede hablarse de una sociedad de hecho, por cuanto la licencia de taxi se otorga a una persona física y que los gastos son los necesarios como en cualquier actividad. Reitera los mismos argumentos para responder el tercer agravio relativo a la inexistencia de una sociedad civil de hecho, transcribiendo parcialmente la argumentación de la juzgadora. ----------

---En cuanto al cuarto agravio, aduce que la actora confunde cuando manifiesta que existía una sociedad de hecho, dado que no acreditó que ambas partes realizaban aportes. Refiere que no existieron aportes comunes ni contribución en pérdidas y ganancias, y menos aun “affectio societatis”. Añade que los aportes de la accionante no son de tal entidad como para que sea tenida como socia y mucho menos para que tenga derecho a compensación por utilidades. Agrega que la contraria no acreditó que hubiera pagado el vehículo F. S., dominio XXX-XXX con dinero proveniente de su cuenta personal. Por último con relación al sexto agravio refiere que la actora se queja de las consideraciones y valoración de la prueba que efectuara la jueza. Efectúa el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. Para ello seguiré el orden impreso por la propia apelante, sin perjuicio de efectuar un tratamiento conjunto cuando la conexidad de los agravios así lo amerite. ----------

----1) Dada la sanción del Código Civil y Comercial -ley 26994-, y la entrada en vigencia del mismo a partir del pasado 1° de agosto de 2015 (conf. ley 27077), corresponde que efectúe unas breves consideraciones con relación a su aplicación o no al presente caso. El art. 7 del citado código establece: *“**Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.*----------Se ha sostenido que esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto

retroactivo, con las excepciones previstas. Para entender adecuadamente el tema ha de decirse que: la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establece (art. 5); esa ley describe un supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras; las que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación; la regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, la excepción es que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo; la segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos, la excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzados por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se contrajo matrimonio, o se constituyó un derecho real, o se cumplió un contrato, ello queda regulado por la ley anterior. Si la ley pretende incluirlas, hay que aplicar la regla de la irretroactividad. Las que están en el proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley. Por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real o celebrando un contrato o una sociedad o un matrimonio, pero todavía no se concluyó. Las consecuencias son todos los efectos de hecho, o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Lorenzetti, Ricardo L., en Lorenzetti (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores,
2014, T° I, págs. 45/47). ----------

---La cuestión referida a la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, plantea diversos interrogantes y no menos posturas, según sean los casos a considerar. Al respecto, y dado que el art. 7 del CCyC es, en lo sustancial, copia del art. 3 del C. Civil, se ha expuesto que las discrepancias a las cuales este último artículo dio lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, LL del 22/04/2015, cita online: AR/DOC/1330/2015). Lo expuesto por la jurista mendocina fue en relación al Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 194 del 15/04/15, cuya parte dispositiva en su art. 1 establece: *“Disponer que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el*

régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó". Vale aclarar que en los considerandos de dicho acuerdo, se argumentó que *"…a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un "consumo jurídico", que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento".* Mas seguidamente se aclaró *"Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella".* ----------Como se puede apreciar, la disposición contenida en el acuerdo plenario citado tiene una mera finalidad orientadora, sentando una regla general, pero ello no obsta a que se prevean excepciones que puedan presentarse en los casos particulares, de allí que, más allá de la crítica que se deriva de la cita doctrinaria efectuada, no encuentro que este Cuerpo considerara que estas cuestiones puedan resolverse en abstracto, sino que, de acuerdo a la regla general sentada, habrá que ponderar su aplicación al examinar cada caso concreto. No escapa al suscripto que Kemelmajer cuestiona concretamente algunos considerandos del acuerdo, entre ellos, los referidos a que la revisión de las sentencias de grado dictadas durante la vigencia de los códigos anteriores constituiría un atentado contra los derechos individuales amparados por las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal; y a que la consolidación jurídica de la causa se produce al momento de dictarse la sentencia de grado. Así, siempre en el artículo mentado, destaca la jurista mendocina, que el alegado derecho de defensa juega poco y nada, atento a que las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes, de allí que entienda que a través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (iura novit curia). Añade a ello que el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable, y expone a continuación diversos casos concretos, con diversa solución según el supuesto de

hecho.----------

----Como no pretendo extenderme al respecto más allá de lo estrictamente necesario para precisar la aplicación o no del CCyC al caso en estudio, sólo referiré que en cuanto

a la naturaleza de las normas de derecho transitorio, en opinión contraria a la de la Dra. Kemelmajer, el Dr. Julio César Rivera entiende que las mismas son sólo una herramienta que da el legislador a las partes y al juez para saber cuál sería la respuesta a la cuestión de fondo. De allí que sostiene que la norma de derecho transitorio es insuficiente porque no trata el caso de las relaciones jurídicas sometidas a proceso al tiempo de entrada en vigencia de la nueva ley, lo que bien pudo haber hecho la nueva ley. Es así que focaliza el problema en que lo que cabe decidir es si se aplica o no un nuevo derecho de fondo a una relación jurídica sometida a juicio, teniendo a la mano una herramienta insuficiente por omisión. Y en cuanto al compromiso o no de derechos y garantías constitucionales en esta materia señala que aun cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídica procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que debe tenerse en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y cómo se aplica (conf. Rivera, Julio César: “Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el Congreso)”, en LL del 04/05/2015, cita online: AR/DOC/1424/2015). ----------En un trabajo posterior, Rivera vuelve sobre la aplicación de la nueva ley a los juicios en trámite explicitando que esta aplicación no es el mero ejercicio del principio “iura novit curia”, ya que este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho, o lo han hecho mal o calificado erróneamente la acción. Aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto. La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma Corte Suprema (conf. CSN, in re: “Becerra, Juan J. c/ Calvi s/ cumplimiento de contrato”, del 07/07/15). En dicho antecedente el más alto tribunal federal sostuvo que en reiteradas oportunidades ha resuelto que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. Y que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos. Finalmente el autor citado refiere que excepcionalmente podría sostenerse la aplicación de la ley nueva cuando la sentencia a dictarse no sea declarativa de derecho sino constitutiva. En tal caso parece que el derecho debería consolidarse, constituirse conforme al derecho

vigente a la fecha de la sentencia final (conf. Rivera, Julio César: “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, publicado en elDial.com - DC 1F98, el 07/08/2015). ----En la especie, cabe tener en cuenta que la juzgadora de grado aplicó las normas del C. Civil, dado que la separación de hecho entre las partes, lo que tuvo su consecuencia directa en la disolución de la sociedad de hecho invocada por la actora, aconteció en agosto de 2009 (ver demanda a fs.48, pto. II, 1er. párrafo). En consecuencia es a esa fecha a la que debe determinarse si existen bienes o aportes que el demandado deba reintegrar o reconocer a favor de la actora, por lo que entiendo que corresponde aplicar el Código Civil, atento a que los agravios se enderezan a cuestionar dicha cuestión establecida en la sentencia. Amén de ello es de señalar que, dada la analogía de esta materia con la disolución de la sociedad conyugal, ésa es la solución a la que se arribara con motivo de la entrada en vigencia de la ley 17711, en cuanto se sostuvo que el artículo 1272, en redacción de la citada ley, que califica el derecho intelectual del autor, no se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 88). Al respecto cabe recordar que el presente juicio fue promovido el 02/03/12 (ver fs. 52), esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial.----------En síntesis de lo expuesto, habré de examinar los recursos deducidos a la luz de la normativa del Código Civil, ley vigente a la fecha de la separación de las partes.----------2) Dicho lo anterior, habré de decir que en los tres primeros agravios se puede establecer que la crítica se enfoca en el mismo aspecto, en objetar que la jueza de grado concluyera que no se dan los supuestos de existencia de una sociedad de hecho, con la variación introducida en los agravios segundo y tercero, de que se decidiera que no se trata de una sociedad de hecho ni comercial ni civil (ver fs. 320/321). Dada que la materia de los tres agravios es la misma, los trataré en conjunto.----------La jueza de grado, en lo que se refiere a la inexistencia de una sociedad de hecho, argumentó de manera dirimente que los concubinos pueden constituir una sociedad de hecho, pero el concubinato no implica la existencia de la misma *per se,* ya que para ello los concubinos deberán probar los aportes y participación en las utilidades y las pérdidas (ver sentencia a fs. 296 vta., 4to. párrafo). Asimismo luego de referirse a la regulación de la sociedad de hecho en la Ley de Sociedades, la “a quo” concluyó que *“Así las cosas, y en lo que al caso de autos atañe, no pueden avizorarse los elementos característicos de una sociedad de hecho comercial, toda vez que el bien involucrado (licencia de taxi) no se halla destinado a practicar actos de comercio, ni constituye un acto de comercio, esto en los términos del art. 8 del Código de Comercio”* (ver sentencia a fs. 297, 3er. párrafo). Seguidamente se rechazó que se tratare de una sociedad civil de hecho, argumentando que *“Si el art. 1651 del Código Civil prohíbe toda sociedad de tipo universal, sea de bienes o ganancias, presentes o futuras, con la única*

excepción de la sociedad conyugal surgida del matrimonio, no se puede pretender encontrar una especie símil capaz de reeditar a tal excepción en el concubinato y esperar que éste genere una sociedad concubinal comprensiva de todo el patrimonio presente y futuro de los concubinos, que se extinga y liquide con la separación y alejamiento físico o con la muerte de uno de ellos. Para que ello pueda ocurrir, es menester acreditar que al lado de la comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado de concubinos, haya germinado también un patrimonio común que tenga las características de una sociedad de hecho que regla el art. 1633 del Código Civil, siempre que se conjuguen en ella los elementos constitutivos de toda sociedad: una comunidad de aportes, pérdidas y ganancias…" (ver sentencia a fs. 297, 4to. párrafo).-----En la demanda, la actora invocó que convivió en concubinato con el demandado desde 1997 hasta agosto de 2009, agregando que durante dicha convivencia (el 10/12/04) M. adquirió como cesionario una licencia de taxi por la suma de $ 54.600, de los cuales ella abonó el monto de $ 38.000. Añade que esta última suma provino de la venta realizada en forma conjunta de un terreno, el 20/10/04. Asimismo señala que la unidad F. S., año 2007, dominio XXX-XXX, afectada a la licencia de taxi, se abonaba mediante su cuenta personal, concretamente una caja de ahorro en pesos del Banco BBVA Francés. Finalmente alude a la intimación extrajudicial, en su carácter de copropietaria de la licencia de taxi para que el demandado rinda cuentas de las ganancias obtenidas desde diciembre de 2009, reservándose el derecho a demandar por disolución de la sociedad de hecho, concretamente reclamar el 50% de la licencia de taxi (ver fs. 48/49 vta.). El accionado al contestar la demanda, si bien niega el reclamo patrimonial, admite la relación concubinaria (ver fs. 124/125, pto. II).----------Admitido que existió una relación de concubinato entre las partes, corresponde indagar acerca de las consecuencias patrimoniales de dicha relación a fin de considerar la existencia de una sociedad de hecho o, en su caso, de algún crédito entre las partes, en este caso de la actora respecto del demandado. Al respecto se ha entendido que la posibilidad de constituir una sociedad no debe inducir al error de suponer que el mero hecho de la existencia de una unión extraconyugal implica por sí solo la presencia de una sociedad entre los sujetos. La comunidad de vida atañe solamente a los aspectos personales, pero no alcanza a las cuestiones patrimoniales. Los concubinos, además de sus relaciones estrictamente concubinarias, pueden haber realizado esfuerzos, acumulado aportes, con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en las ganancias y pérdidas que la empresa produzca. Si así ocurre, no hay duda de que los concubinatos están unidos por un vínculo societario, ya que se dan los elementos exigidos expresamente por el art. 1648 del C. Civil, más el de "participación en las pérdidas", agregado por sus intérpretes como un derivado de la misma ley civil. Por tanto, el concubinato no determina, ni hace presumir la existencia de una sociedad. Pero entre concubinos, ésta puede existir (conf. Bossert, Gustavo A.: "Régimen jurídico del

concubinato", Ed. Astrea, 2003, págs. 59/60). En el mismo sentido se ha decidido que el concubinato no hace surgir de por sí una sociedad de hecho, ni siquiera una presunción de que exista y que permita reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de la unión extra matrimonial durante la época de la convivencia, sosteniéndose que para ello es necesario probar los aportes efectivos realizados por uno de los concubinarios, sea hombre o mujer, y que únicamente de este modo puede reconocerse la sociedad de hecho, naciendo el derecho al reclamo de la parte correspondiente (conf. C 1° Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 11/9/80, LL, 1981-340; CN. Civ., Sala F, 5/11/91, LL, 1992-A-549). ----------Esto último se vincula con la prueba de la sociedad de hecho. Al respecto se ha sostenido que es indispensable probar que se han realizado aportes, en bienes o en trabajo personal, por ser éste un requisito esencial para la existencia de la sociedad, debiendo quedar acreditado que el trabajo personal o los bienes se han allegado al giro económico destinado a producir utilidades (conf. CN. Civ., Sala A, 26/12/78, LL, 1979-B136); a título de aporte societario y no a otro título, como sería el préstamo de uso, el depósito, la locación de cosas o servicios. Es así que para considerar la existencia de una sociedad entre los concubinos tiene que quedar evidenciado que ambos han hecho aportes, en bienes o trabajos, con el fin de realizar una gestión económica común, para obtener y repartir utilidades. De ello se infiere que las pruebas que acrediten que se produjeron realmente los repartos de las ganancias producidas en el negocio en el que ambos trabajaban, serán de importancia decisiva para la dilucidación del caso. También serán decisivos los elementos que acrediten fehacientemente que existía el ánimo societario y que él presidía las actividades; lo cual, por lo común, se probará con testigos. El interrogante radica en si la mera prueba de los aportes puede llegar a ser suficiente para dejar acreditada la existencia de la sociedad (conf. Bossert, op. cit., págs. 62/63).----------

----------Dado que lo invocado por la actora es el aporte de bienes, se presenta el problema que se agudiza cuando los aportes de la concubina han consistido únicamente en bienes, que fueron usados en el negocio que -aquélla pretende- pertenecería a una sociedad de hecho y no exclusivamente a su concubino. Para poder inferir la existencia de la sociedad del hecho mismo de los aportes en bienes, éstos deben ser de cierta consideración en relación al capital del negocio, y tiene que haber una total coincidencia entre el destino de éste y la función que cumplen los bienes aportados; como también habrá de tenerse en cuenta si tales aportes fueron hechos desde el comienzo del giro comercial o, caso contrario, si desde su incorporación posterior tales aportes posibilitaron una modificación o ampliación real del giro económico del negocio (conf.

Bossert, op. cit., pág. 64). ----------

---A la luz de lo anterior, cabe considerar que en realidad, la actora no adujo ser socia en la explotación de la licencia de taxi, y que si bien utilizó la primera persona del plural

en cuanto a la adquisición de dicha licencia (ver fs. 48 vta., 1er. párrafo), es claro que la adquisición la realizó el demandado (ver contrato en copia a fs. 03/04 vta.), quien explotó la misma (ver constancia de fs. 23 respecto de la licencia N° 003). A ello cabe añadir que la actora afirma que durante la relación trabajó y realizó aportes en ANSES (ver fs. 48 vta., anteúltimo párrafo, y constancias de fs. 16/21). Finalmente adujo que el automotor F. S., dominio XXX-XXX utilizado para la explotación de la licencia fue abonado mediante su cuenta personal, caja de ahorro en pesos del Banco BBVA Francés N° 2973078190 (ver fs. 49, anteúltimo párrafo y constancias de fs. 33/45).----------Como se puede apreciar, si bien la actora tituló a su acción como liquidación de hecho y en el objeto de la misma señaló que promueve una demanda de disolución y liquidación de hecho (ver fs. 48, título y pto. I), en verdad del relato de la demanda no se desprende la existencia de una sociedad, ni de hecho, ni civil ni comercial, sino que D. aduce que realizó aportes en dinero para la adquisición de bienes de titularidad del demandado. En cuanto al principio de congruencia, es de señalar de manera general, que de acuerdo al art. 333, inc. 4 del CPCC, la demanda contendrá los hechos en que se funde claramente explicados. La fundamentación fáctica de la demanda dio lugar a dos teorías. La teoría de la sustanciación requiere que el actor haga una narración de los hechos constitutivos en forma detallada, permitiendo al demandado que se expida sobre cada uno de ellos, admitiéndolos o negándolos (conf. art. 360, inc. 1 del CPCC); además, sólo se podrán probar los hechos afirmados por las partes en los escritos respectivos (conf. art. 368 del CPCC). Sustanciación de la demanda quiere decir desintegración de ella en sus distintos componentes fácticos. Se pretende, no una atomización y exposición amorfa de los hechos, sino una enumeración ordenada de ellos en cuanto sean pertinentes e importantes para acomodarse a la norma jurídica a la que han de subsumirse en la sentencia. Por su parte, los sostenedores de la teoría de la individualización entienden por fundamentación de la demanda solamente la exposición de la relación jurídica en que el actor apoya su pretensión; basta la indicación de las partes y el bien pretendido. Este sistema se adecua al procedimiento oral, en que la defensa de ambas partes sólo se prepara en los escritos constitutivos, pero se completa en la audiencia oral. Las teorías enunciadas tienden a aproximarse. Es que aun dentro de la teoría de la individualización se admite que el actor alegue los hechos que se refieran a los elementos de la individualización de la relación jurídica controvertida; mientras que la sustanciación no exige ya que en el escrito de la demanda se expongan todos los hechos en que el actor funda su derecho, sino únicamente los esenciales. Además debe señalarse que si se deduce una acción personal, como la obligación nace casi siempre de un hecho, es indispensable exponer la causa remota; así, reclamándose el pago de una suma de dinero, habrá que exponer los hechos que dieron origen a la obligación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 157/158).---------Por su parte ha de considerarse con relación al principio de congruencia y al *iura novit curia* lo siguiente. En el artículo de doctrina: "Iura Novit Curia" y Garantías Procesales" de Andrea A. Meroi en (ver en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la "causa petendi" ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría "dualista" o de la "individualización", entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo, esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la "causa petendi", según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la "causa petendi". Siempre según Meroi, la máxima "iura novit curia" no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.----------Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encuentro relevante destacar lo expuesto por Zavala de González (conf. aut. cit., "Resarcimiento de Daños", Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio

(iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). He de agregar, con relación a los principios *iura novit curia* y de congruencia, que el fundamento normativo de los mismos radica en el art. 165, inc. 6 del CPCC (art. 163, inc. 6 del CPCCN), cuando dice que la sentencia definitiva de primera instancia debe contener *“…la decisión expresa, positiva y precisa, conforme a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes”.* Al respecto debe recordarse que es el juzgador quien califica en definitiva la acción -“iura novit curia”-, con abstracción de la que hubieran efectuado las partes, de tal manera que aún puede rectificar la que se hubiere efectuado en la demanda desde que la identificación de las acciones en justicia se hace por la naturaleza de los hechos en que se apoyan las partes y no por el enfoque jurídico bajo el cual erróneamente se hubieran encuadrado dichos hechos (conf. CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460). Empero, si bien el sentenciante puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, ello es así en tanto no se modifiquen los supuestos de hecho del caso (conf. SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág. 544); el deber consagrado en esta norma (art. 163, inc. 6 del CPCCN) reconoce como limitación, la de que los jueces no pueden convertir una acción en otra distinta, que ni virtualmente ha sido invocada por las partes (conf. CN. Civ., Sala B, 28/4/76, JA, 1977, v. I, pág. 242). Es que en salvaguardia del principio de congruencia debe ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por los litigantes al trabarse la relación procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 29/4/80, ED, 88, pág. 717). No cabe, por lo tanto, alterar las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni introducir pretensiones o cuestiones no debatidas (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala II, 19/9/75, LL, 1976-B, pág. 440, 33.554-S).----------

--Como se puede apreciar, el principio de congruencia no se afecta si el juzgador encuadra la pretensión de la actora en normas diversas a las alegadas por dicha parte, siempre y cuando se atenga a los hechos relatados en la demanda. Es así que más allá de la denominación de disolución y liquidación de sociedad de hecho con la cual la actora tituló su pretensión, de los hechos expuestos en la demanda se infiere que lo reclamado es un crédito por aportes dinerarios para la adquisición de bienes que se denuncian de titularidad del demandado. Nótese que, al contestar demanda, el accionado responde los hechos referidos por la actora, concretamente lo que la misma

habría aportado, y que según M. ya se le habría compensado con los bienes que quedaron para D. al culminar la convivencia (ver fs. 124/125, pto. II), de allí que, tanto actora como demandado, circunscribieron la pretensión debatida a un reclamo de dinero por aportes que la actora habría efectuado para adquirir bienes de titularidad del accionado.----------

--Sentado lo anterior, es de considerar que se ha sostenido que no puede inferirse, sólo de la adquisición conjunta de bienes por parte de los concubinos, la existencia de la sociedad de hecho, cuando el destino de ello no es instalar o ampliar la gestión económica común que, se pretende, era el objeto de una sociedad de hecho. En tal supuesto, se podrá estar ante una comunidad de intereses, lo cual representa una noción genérica que admite diversas especies, como la sociedad, el condominio, etc. Pero faltando la nota señalada por el art. 1648 del C. Civil, consistente en el fin de *"obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí",* no es posible sostener la existencia de esa forma específica de comunidad que es la sociedad. La mera compra de bienes en común ha sido sostenida reiteradas veces como fundamento de la existencia de la sociedad. Su rechazo, de acuerdo a lo expuesto, ha sido la norma. Pero como la noción genérica de la comunidad de bienes e intereses no tiene normas específicas que la regulen, es posible acudir por vía analógica, y en cuanto resulten compatibles, a las que regulan algunas de sus formas específicas, por ejemplo, las del condominio, para resolver sobre su liquidación. De manera que la liquidación o distribución de bienes comprados por los concubinos en común, se hará según lo que cada uno de ellos haya aportado para la compra, y en caso de que no pueda acreditarse la participación exacta de cada uno en la suma total con que se los compró, se distribuirán por partes iguales los bienes o el valor de ellos después de su liquidación (conf. Bossert, op. cit., págs. 71/72). ----------

---Ahora bien, lo planteado en la especie no es la compra de bienes en común sino de bienes a nombre del demandado en cuya adquisición habría efectuado aportes dinerarios la actora, tal como quedara dicho "ut supra". Al respecto como fundamento de la acción del reclamo de los citados aportes se ha sostenido el enriquecimiento sin causa. Es que cuando ha mediado el empobrecimiento de un sujeto y el correlativo enriquecimiento de otro a expensas de aquél, sin que exista causa que lo justifique, si el perjudicado no dispone de otra acción para reclamar su resarcimiento, puede ejercer la acción *in rem verso*, fundada en el principio del enriquecimiento sin causa. Si bien el C. Civil no lo enunciaba literalmente, con excepción de la referencia hecha en la nota del art. 728, dicho principio se encuentra, sin duda, incorporado a sus disposiciones. Tanto es así que ha sido reiteradamente reconocido y aplicado por nuestro tribunales, a cuyo cargo ha quedado librada la elaboración de las reglas referentes a los detalles de su aplicación, es decir, a las condiciones y efectos de la acción *in rem verso* (conf. Bossert, op. cit., pág. 100).----------

---La aplicación de este principio en el ámbito concubinario es muy fértil, y se presenta sobre la base del enriquecimiento de un concubino logrado sobre la base de prestaciones del otro. Los ejemplos son variados y numerosos, ya que en la realidad, como ocurre en el matrimonio, suele ser el varón quien se encarga de la casi totalidad de las cuestiones económicas, y la concubina, que deposita en él su confianza mientras dura la relación, le entrega bienes o lo ayuda con su esfuerzo en la adquisición de otros nuevos bienes que después aparecen incorporados al patrimonio del concubino; la concubina le ayuda con aportes materiales o monetarios, o con determinados servicios que le presta (que no llegan a constituir una relación laboral), y así aumenta el haber económico del varón o determinado engrandecimiento de su negocio o el aumento de los beneficios que el concubino obtiene de su actividad habitual. Se ve, por tanto, que las formas bajo las cuales puede aparecer la figura, son variadas y numerosas; en todos estos supuestos, sin duda la concubina puede ejercer la acción *in rem verso,* dentro de los límites señalados. La importancia que el instituto del enriquecimiento sin causa adquiere frente al concubinato, para resolver problemas concretos que, de otro modo, no hallarían solución, fue advertida por Busso, quien al respecto dice: “Si los hechos no permitieran inducir la existencia de la sociedad de hecho, podría aplicarse tal vez la teoría del enriquecimiento sin causa para resolver, en un caso dado, el problema de las relaciones económicas surgidas de la unión ilegítima”. Y agrega: “Conforme a los principios que rigen el enriquecimiento sin causa, podría apreciarse la entidad del aporte de la mujer a la constitución de la riqueza de la otra parte. Más adelante sostiene: “No se debe admitir que aquél de ellos a cuyo nombre se encuentran los bienes se enriquezca a costa del otro” (conf. Bossert, op. cit., págs. 101/103). ----------
---En sentido concordante se ha considerado que la jurisprudencia argentina es prácticamente uniforme en el sentido de que, entre los convivientes, puede haber sociedad de hecho pero no necesariamente la hay, y que de haberla, no se trataría de una sociedad integrada por todos los bienes y por todas las ganancias, ya que según el art. 1651 del C. Civil, sería nula. Además, debe tenerse en cuenta que la diferencia entre la sociedad de hecho y el concubinato se aclara si consideramos que, en la sociedad, los bienes pasan a ser propiedad del ente y no siempre vuelven a quien los aportó, mientras que en la simple comunidad de intereses tienen que volver al dueño del capital que los originó o al prestador del trabajo o de la industria que los produjo. Consecuentemente, cuando concluye el concubinato, la resolución sobre los bienes que integran su patrimonio no tiene lugar mediante la disolución de una sociedad, sino por medio de la división del condominio o de la comunidad o -llegado el caso- a través de una acción reivindicatoria (conf. Novellino, Norberto J.: “La pareja no casada. Derechos y obligaciones”, Ediciones La Rocca, 2006, pág. 66). ----------
---Siempre en la misma inteligencia se continúa diciendo que si la titularidad de los bienes del concubinato no se corresponde con la verdadera realización de lo aportado

para su adquisición por cada uno de sus miembros, la exacta situación debe ser puesta de manifiesta ejerciendo la acción de simulación cuando hubiere interposición ficticia de personas en la venta de un bien o -en su caso- la de mandato si hubiere interposición real, es decir, sin que intervenga el vendedor auténtico. Ello ocurre en aquellos casos en que se adquiere un bien a nombre de una persona con fondos de otra, o a nombre de una con fondos de ambas, o bien de ambas con capitales de una. En definitiva, son los jueces quienes deben resolver si los concubinarios han aportado bienes o trabajo a la unión de hecho, de manera que sean equitativamente acreedores de recibir parte del capital conformado durante su concubinato al deshacerse éste, prescindiendo de la figura *sociedad,* por cuanto no cabe admitir que uno de ellos se enriquezca *a costillas del otro,* cual reza el dicho popular y que, en derecho, se configuraría como *enriquecimiento sin causa* (conf. Novellino, op. cit., págs. 66/67).----------

---Como se puede apreciar a la luz de lo expuesto, en la especie lo que corresponde determinar, de acuerdo a los hechos relatados en la demanda y contestación de la misma, es si existió un enriquecimiento sin causa por parte del demandado a costa de la actora, en virtud de los aportes dinerarios que esta última dice haber realizado a fin de la adquisición de bienes de titularidad del actor. He de añadir que en el actual C. Civil y Comercial, se contempla expresamente el enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones (conf. arts. 1794 y 1795). Es más tiene su reconocimiento en particular para el caso de las uniones de hecho en el art. 528 que establece: *“Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”.* En consecuencia, si hubo acuerdo entre los convivientes, se aplica aquello que ha sido pautado entre ellos. Si no hubo pacto, rige la regla de separación de patrimonios. Es decir, si los miembros de la unión no han previsto convencionalmente la forma de dividir sus patrimonios, ni han formado una sociedad, ni se han realizado donaciones, cada uno mantiene la propiedad de los bienes que tenía en el momento del inicio de la vida en común y es propietario de los que adquiera con posterioridad, tanto a título gratuito como a título oneroso. Cada conviviente se lleva lo que ha ganado con su trabajo, los bienes que adquirió a su nombre y los frutos que éstos produjeron, salvo que se pruebe que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, por el otro, o que es el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos. Pero esta regla no es absoluta. El artículo 528 reconoce la posibilidad de recurrir a diferentes instituciones de Derecho común para que la realidad económica de esa unión y de esos bienes no sea ignorada por el Derecho. Serán aplicables los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder. Y en cuanto al enriquecimiento sin causa en particular, se ha considerado que esta vía se puede emplear para resolver los problemas que suscitan las relaciones

económicas surgidas del cese de la unión procurando decisiones equitativas, generalmente en beneficio de aquel conviviente que ha ayudado a crear el patrimonio y las ganancias del otro, y que pueda verse perjudicado por no percibir nada a la hora del cese, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar compensación económica de acuerdo al art. 525 del C. Civil y Comercial. En tales situaciones, no admitir el enriquecimiento sin causa puede producir un daño irreparable (conf. Lamm, Eleonora y Molina de Juan, Mariel F.: “Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014-3, “Uniones convivenciales”, págs.

299/301).----------

----En resumen de todo lo expuesto en este considerando, habré de postular el rechazo de los tres primeros agravios, en cuanto cuestionan la conclusión de la juzgadora respecto a que no existió o no se acreditó la existencia de una sociedad de hecho, civil o comercial, entre las partes. Sin embargo, lo expuesto en cuanto al reclamo de la actora y la respuesta del demandado, me conducen a proponer indagar, en el examen de los restantes agravios, si la actora logró acreditar los aportes dinerarios que dice haber efectuado para la adquisición de bienes de titularidad del demandado.----------3) A fin de continuar con el epílogo presentado en el último párrafo del considerando anterior, he de señalar que en el cuarto agravio (ver fs. 321/322 vta.), la actora insiste en que ha efectuado aportes a una sociedad de hecho. Sin embargo ya ha quedado resuelto que no se ha acreditado la existencia de una sociedad de hecho, es más, si se lee detenidamente el agravio lo que realmente se cuestiona es que la juzgadora haya entendido que no se acreditaron los aportes que se dicen realizados. Así se indica que la jueza reconoce que su parte contribuyó a la compra de la licencia de taxi (ver fs. 321 vta., último párrafo); y que la sentenciante afirmó que con la prueba aportada por ambas partes, los hechos alegados y no negados, sólo puede tener por probado el aporte de

$ 38.000 que surge del contrato de cesión (ver fs. 322, anteúltimo párrafo).----------

------Con relación a lo anterior, es de recordar que en la demanda, la actora adujo que en el contrato de cesión de licencia de taxi, por la suma de $ 54.600, se individualizó que la actora pagó $ 38.000 mediante la cesión de un plazo fijo y que la suma aportada para la compra provenía de una venta realizada en forma conjunta de un terreno (ver fs. 48 vta., 3er. a 5to. párrafos). Al contestar la demanda, el accionado, en cuanto a la adquisición de la licencia de taxi, refiere que en la misma intervino también su madre, y que la actora sólo aportó el 33% del valor total que representa la totalidad del valor del auto que se llevó (ver fs. 124 vta., 8vo. párrafo). Dado que el demandado no reconvino ni dedujo defensa de compensación por los bienes con los que se habría quedado la actora, es claro que existió un reconocimiento del 33% de la actora en la adquisición de la licencia de taxi por parte del demandado. A su vez, del contrato de

cesión de derechos, por los cuales el demandado adquirió la referida licencia de taxi 03 de la Municipalidad de Trelew (ver fs. 03/04 vta. y fs. 121/122 vta.), surge que se pactó el precio en $ 54.600, de los cuales se abonaron $ 38.000 mediante un documento a plazo fijo de la sucursal local del Banco Río de la Plata S.A. a la orden de Y. D. (ver cláusulas segunda y octava). A fs. 192 se informa que la licencia se encuentra a nombre del demandado (ver además fs. 237/238). Es así que, al no haberse acreditado que lo aportado por la actora fuera menor a lo declarado en la cláusula segunda, o que los fondos del plazo fijo mencionado a la orden de D. hubieran sido aportados por otra persona, cabe concluir que el aporte de la actora en la adquisición de la licencia de taxi, fue del 69,59%. Sin embargo cabe recordar que la propia actora adujo que la suma aportada para la compra de la licencia provenía de la venta en forma conjunta de un terreno vendido al Sr. J. L. G. el 20/10/14 (ver fs. 48 vta., antepenúltimo párrafo). De la copia de escritura de fs. 10/12 vta. se desprende que las partes adquirieron dicho inmueble en condominio, por lo que al no especificarse porcentajes, tanto al comprarse como al venderse el bien (ver boleto de fs. 98/vta.), corresponde considerar que lo adquirieron en partes iguales. Es así que el aporte de la actora se limita al 50% del 69,59%, esto es, al 34,79%. ----------

----------En consecuencia de lo anterior corresponde reconocer a la actora la suma que represente el porcentaje antedicho en el valor total de la licencia de taxi. Dicho valor fue determinado por el perito tasador en $ 350.000 (ver pericia a fs. 166/vta., pto. III, 1.1), siendo de resaltar que dicha tasación no fue impugnada por las partes (ver notificación a la demandada a fs. 169). Por todo lo expuesto habré de acoger esta porción del agravio y reconocer a la actora un crédito de $ 121.765, sin intereses ya que los

mismos no fueron requeridos.----------

---En otra porción de este cuarto agravio, la actora objeta que la jueza tuviera por no probado que el pago del vehículo F. S. 1.4 FIRE, año 2007, dominio XXX-XXX, no fuera efectuado mediante el débito de una cuenta personal de la misma, dado que la contraria se limitó a una mera negativa al respecto (ver fs. 322, primeros párrafos). La actora adjuntó los comprobantes en copia de fs. 33/45 que dan cuenta del pago de un Fiat Plan mediante el débito de la caja de ahorros en pesos N° 2973078190, siendo de recalcar que sólo se acredita el pago de las cuotas 30 a 43, con excepción de la 41. En la contestación de demanda, el accionado sólo se limitó a negar que el vehículo -sin especificar cuál- se abonara de la cuenta personal con dinero de D. (ver fs. 124, pto. II, 7). Es así que M. no negó que el F. S. fuera de su propiedad, es más del certificado de pago del impuesto al parque automotor de fs. 228 se desprende que el demandado es el contribuyente por dicho vehículo, así como aparece como el tomador del seguro por el mismo rodado de acuerdo a la documentación de fs. 105/117. Por su parte a fs. 229 obra el informe del Banco BBVA Francés que da cuenta de que la caja de ahorro N° 297-

307819/0 es de titularidad de la actora, siendo la fecha de apertura el 01/08/07. Resta agregar que a fs. 26 luce el informe municipal que da cuenta de que el referido rodado se encuentra habilitado para la licencia de taxi N° 003 a favor de M..----------

----La jueza de grado, sobre este punto, consideró que fue controvertido el pago del vehículo, y luego de hacer mérito de que la actora adjuntó copia simple de los comprobantes de pago (ver fs. 33/45) señaló que de dichos comprobantes no surge individualizado si el “Pago de Fiat Plan” corresponde al vehículo en cuestión, ni se produjo informe que acredite a quién correspondía la titularidad del plan (ver sentencia a fs. 298, 2do. párrafo). Dicho argumento no fue confutado en la expresión de agravios, por lo cual en dicha porción corresponde decretar la deserción parcial por insuficiencia técnica (conf. arts. 2168 y 269 del CPCC). Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y

derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------En síntesis, por todo lo expuesto habré de acoger parcialmente este cuarto agravio en lo que respecta al aporte de la actora en cuanto a la adquisición de la licencia de taxi.----------

----4) En la quinta queja la accionante se agravia de que la sentenciante afirme que no medió una sociedad de hecho porque no se probó la participación de ambas partes en las ganancias y pérdidas, basándose en que al contestar demanda, la contraria adujo los gastos que genera la explotación del taxi, añadiendo que se formó la sociedad de hecho con M. dado que puso dinero en el emprendimiento inicialmente, recordando que la licencia de taxi se adquirió con dinero proveniente de un inmueble en común (ver fs. 322 vta./323). ----------

----Lo expuesto en este agravio es casi una reiteración de lo argüido en el anterior con relación al origen de los fondos con los que se adquirió la licencia de taxi, mas ello resultó útil a los efectos de tener por acreditado el aporte, lo que condujo al reconocimiento del crédito correspondiente, mas no conmueve el razonamiento de la juzgadora en cuanto a que no existió una sociedad de hecho. Reitero lo expuesto en el segundo considerando respecto a que la mera existencia de aportes no importa la existencia de una sociedad de hecho, y así lo dejó bien argumentado la sentenciante (ver sentencia a fs. 296 vta./297). Lo expuesto a que el demandado hizo alusión a los gastos de explotación de la licencia de taxi (ver fs. 124 vta., anteúltimo párrafo), lo fue justamente para contradecir o al menos limitar el reclamo económico de la actora por las ganancias obtenidas de la explotación de la referida licencia, mas no puede inferirse de ello que el accionado reconociera la existencia de una sociedad con participación en las pérdidas y ganancias.----------

----Reitero conceptos que expuse en el considerando segundo, en cuanto a que la existencia de una sociedad de hecho requiere la prueba no sólo de los aportes, sino que éstos estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiere producir (conf. C. Apel. Civil y Comercial de Junín, 3/4/07, microjuris, MJJ10935). En suma, por los mismos motivos expuestos al final del anterior considerando propongo la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del ritual).----------La sexta y última queja se centra en expresar la preocupación de la apelante por lo que considera una liviana valoración efectuada en el decisorio de los hechos narrados por su parte, señalando que la “a quo” hizo mención a que en la demanda se utilizaron frases

genéricas, valoración que considera indicativa de un voluntarismo judicial a fin de rechazar la demanda (ver fs. 323 “in fine”/vta.). ----------

----La recurrente se refiere a lo considerado en la sentencia en cuanto a que los hechos no fueron explicados claramente, y a que la actora no cumplió cabalmente con su carga postulatoria (ver sentencia a fs. 298 vta., último párrafo/299 vta., 1er. párrafo). Nuevamente habré de proponer la deserción de este agravio ya que no hay una crítica concreta a la decisión sino una manifestación de “indignación” por parte de la actora en cuanto a lo expuesto por la jueza con relación a las carencias de la demanda. Y he de agregar que, de lo expuesto en el segundo considerando de este voto, se desprende que, efectivamente, la actora no fue clara en precisar el objeto de la demanda. Es que por un lado se inicia la misma por disolución y liquidación de sociedad de hecho (ver fs. 48, pto. I), sin embargo al relatar los hechos sólo se invocó aportes en dinero a fin de adquirir bienes cuya titularidad se endilgó al demandado (ver fs. 48/49 vta., pto. II), sin precisarse en el petitorio si lo que se requería era el reconocimiento de una suma de dinero por tales aportes o la cotitularidad de determinados bienes (ver fs. 51 vta., pto. VIII, 4). Ya me he referido a la aplicación del principio *iura novit curia* en el citado considerando segundo, y fue en virtud de ello que se acoge parcialmente la demanda, de acuerdo a lo razonado en el considerado tercero. Sin embargo, comparto lo expuesto por la juzgadora respecto a la imprecisión de la actora al establecer el objeto de la demanda.----------

----En conclusión de este considerando propongo la deserción de los dos últimos agravios por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito). No corresponde que examine lo desgranado por la quejosa en el capítulo titulado “LA CONCLUSIÓN” (ver fs. 323 vta. “in fine”/324 vta.), dado que en él se limita a resumir lo expuesto en los agravios ya analizados. ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, a fin de hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Y. S. D. contra C. A. M., condenando a este último a que abone en el plazo de D. días de consentida la presente, la suma de **pesos ciento veintiun mil setecientos sesenta y cinco ($ 121.765),** confirmándolo en todo lo demás que fuera objeto de agravio.----------En virtud de la aplicación del art. 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. Dado que se acoge parcialmente la demanda, concluyo en que ha existido un vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 72 del CPCC). En ese marco fáctico cabe razonar que se ha sostenido que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse

a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “Catalán Labbe c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “Celi de Reucci c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93). Tal es la postura de esta Sala (conf. CANE, sala “B”, SDCNº 01/2010 del 02/02/2010).----------En la especie, si nos atenemos a los aportes que invocó la actora como fundamento de su demanda, prosperó el referido a la adquisición de la licencia de taxi pero no el relativo al pago del automotor. Sin embargo no puede perderse de vista que la actora, al demandar por disolución y liquidación de sociedad de hecho, hizo referencia a las ganancias generadas por la explotación del taxi (ver fs. 49, 2do. párrafo), lo que refirió en la carta documento a la que aludiera también en la demanda (ver fs. 49, último párrafo/vta., 1er. párrafo). En consecuencia de lo expuesto es que propongo la distribución de las costas en un 60% a la actora y en un 40% al demandado, por reflejar razonablemente el vencimiento de cada una de las partes (conf. arts. 71 del rito).----------En cuanto a la regulación de honorarios, atento la extensión y mérito de las tareas realizadas, así como el resultado del pleito, postulo establecer los emolumentos del letrado patrocinante de la actora, Dr. D. A. E. P., en un 12%; los de la letrada patrocinante del demandado, Dra. H. R. H., en un 13%; y los del perito tasador, J. H. A. en un 4%; en todos los casos, sobre el monto total de condena y con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 18, 46 y 60 de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Respecto a las costas de esta sede, dado que se acoge un solo agravio, mas, teniendo en cuenta la visión global del pleito y posicionamiento de cada parte, propongo repetir la distribución de las mismas postulada para la instancia de grado, esto es, un 60% a la actora y un 40% al demandado (conf. art. 72 del rito).----------

---Finalmente, considerando las mismas pautas señaladas para la readecuación de la regulación de la instancia anterior, encuentro ajustado a derecho establecer los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. D. A. E. P., en un 29%; y los de la

letrada patrocinante del demandado, Dra. H. R. H., en un 30%; en ambos casos sobre lo regulado a los mismos para la instancia de grado, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 303, que fuera concedido libremente a fs. 307, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 295/300 que rechazó la demanda por disolución y liquidación de sociedad de hecho instaurada por Y. S. D. contra C. A. M., con imposición de costas a la accionante vencida.----------

--La expresión de agravios luce a fs. 320/324 y vta., el traslado conferido a fs. 325 fue evacuado por su contraria a fs. 326/327 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. En atención a que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077) y la sentencia de primera instancia se dictó el 05 de agosto de 2016, corresponde en primer término determinar si ese ordenamiento resulta aplicable a la presente causa.----------

---Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil.----------

----En tales condiciones, debe tenerse en cuenta la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act.,

1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo

Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128).----------

---Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C. y C. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. … Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que “… cualquiera sea la instancia en la que se encuentre el expediente (primera o ulteriores, ordinarias o extraordinarias), hay que aplicar el mismo sistema de derecho transitorio que teníamos y, en consecuencia, verificar si las situaciones y sus consecuencias están o no agotadas, si está en juego una norma supletoria o imperativa, y ahora sí, como novedad si se trata o no de una norma más favorable para el consumidor. …” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, La Ley, 02/06/15). Y con relación al efecto inmediato de la ley se sostiene “ … d) Efecto inmediato. Como ya hemos visto, el CCyC, siguiendo el texto anterior y con ello las enseñanzas de Roubier, adopta de manera expresa la regla del efecto inmediato de la nueva ley, la que se aplicará a las situaciones y relaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella y a las *consecuencias* de las situaciones y relaciones jurídicas existentes al tiempo de entrada en vigor del nuevo texto legal. e) Consecuencias. Por consecuencias se entiende todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente y que se producen después de la entrada en vigencia de la nueva ley. De todos modos el concepto requiere precisiones. Para ello Roubier distinguía en las relaciones jurídicas distintas etapas: la constitución, la extinción y una etapa entre la constitución y la extinción en la que se producían los efectos o consecuencias de la relación jurídica. De ello deriva que el sistema funcionaría así: (i) Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. …” (Rivera, Julio César, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”,

eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ---------- ----Por otra parte, el art. 3 del Código Civil y el art. 7 del Código Civil y Comercial no dan solución al problema que se suscita cuando la relación procesal se trabó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley ya que debe tenerse presente el principio de congruencia en razón de sustentarse en los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, y tampoco tienen en cuenta la conducta observada por las partes al amparo del derecho vigente a ese momento.----------En esa dirección se sostiene que: "… Aún cuando se descartara la idea de que en el proceso existe una relación jurídico procesal, lo cierto es que la traba de la litis hace que las partes no puedan ya modificar sus pretensiones, con lo cual la etapa de alegación y prueba se ajustará a esas pretensiones, lo mismo que la sentencia habrá de ser dictada conforme a ellas (principio de congruencia), aspecto crucial que hay que tener en cuenta al tiempo de decidir si la ley nueva se aplica a los juicios en trámite y como se aplica. … Justamente uno de los problemas que genera la aplicación de normas nuevas a hechos ya ocurridos, es que, retrospectivamente, encierra cierta injusticia, en tanto las partes NO pudieron haber ajustado su conducta a la norma que, por hipótesis, no existía. El derecho pierde, en tales supuestos, su rol de guía de la conducta y altera las expectativas formadas alrededor de cierta conducta que se realizó con conciencia de su ajuste a derecho. Esto último supone generar ganadores y perdedores, alterando las posiciones relativas de las partes con relación al derecho al que ajustaron su conducta. Por eso es sumamente común que los ordenamientos jurídicos adopten estrategias para mitigar los daños que las transiciones legales imponen. La doctrina de Roubier y por ende de Borda como el art. 3 del Código vigente y del art. 7 del futuro se despreocupa de este aspecto central de la cuestión." (Rivera, Julio César, "Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el congreso)", La Ley, 04/05/15). También se expresa que "… De modo que el efecto inmediato que dispone el art. 7° es una regla general, pero que no debe aplicarse si de ella deriva la privación de un derecho amparado por garantías constitucionales. En definitiva, el efecto inmediato tiene el mismo límite que la aplicación retroactiva, lo cual es por lo demás una consecuencia de la supremacía constitucional. Ahora bien; llevemos esa premisa que acabamos de sentar a los juicios en trámite. El efecto inmediato del derecho nuevo en relación a los juicios en trámite produce una afectación inconstitucional de la garantía de defensa en juicio si las partes no tienen la oportunidad de invocar, alegar y probar sobre el derecho "nuevo". Insisto en que no es de aplicación el principio iura curia novit porque no es un derecho que las partes pudieron haber invocado; amén de que tal principio está hoy en tela de juicio por cuanto conduce a una sentencia "sorpresiva". Y, como hemos señalado antes, puede conducir incluso a la vulneración del principio de congruencia si de la aplicación del derecho "nuevo" resultara una sentencia que no reflejara las pretensiones de las partes. El principio de congruencia

está ligado a la garantía del debido proceso según la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación.” (Rivera, Julio César, “Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones

preexistentes y a los procesos judiciales en trámite”, La Ley, 17/06/15).----------

--- ----En este último aspecto, el respeto del principio de congruencia ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho: “4°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301: 925; 304: 355, entre muchos otros). 5°) Que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece

a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (Fallos: 315: 106 y 329: 5903)” (CSJ 367/2014 (50 – B) /CS1 Recurso de hecho, “Becerra, Juan J. c/ Calvi, Juan María y otros s/cumplimiento de contrato”, del

07/07/15).----------

----Y en el presente caso debe considerarse que el juzgador aplicó la normativa prevista en el Código Civil ya que la invocada separación de hecho -que tuvo como consecuencia la pretendida disolución de la sociedad de hecho- se produjo en el mes de agosto de 2009 (ver escrito de inicio, p. II, fs. 48). En tales condiciones, a esa época corresponde determinar si existen aportes o en su caso bienes que el accionado deba reconocer o reintegrar a la actora, por lo que resulta evidente que cabe aplicar el Código Civil. A ello se añade que en virtud de la analogía existente con la disolución de la sociedad conyugal ese es el criterio a seguir si se tiene en cuenta que esa interpretación es la que imperó al entrar en vigencia la ley 17.711 ya que a ese momento se decidió que el artículo 1272, en redacción de la ley 17.711, que califica el derecho intelectual del actor, no se aplica a los juicios en trámite (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, par. 34.1., pág. 88). Y en ese direccionamiento debe señalarse que este proceso fue instaurado el 02 de marzo de 2012 (ver sorteo y cargo, fs. 52), esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del

Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Por tales razones, es de aplicación en esta causa el Código Civil. ----------

--3. Al ingresar a las quejas vertidas por la actora, al igual que el Dr. De Cunto, considero que deben analizarse en conjunto los tres primeros agravios ya que los mismos se centran en impugnar la decisión del sentenciante en cuanto a que no se dan en el caso los supuestos de existencia de una sociedad de hecho, con la aclaración que en el segundo y tercer agravio se alude a que la conclusión impugnada entendió que no se trata ni de una sociedad de hecho comercial ni civil.---------- ----

-Sobre el particular el juzgador de modo esencial razonó que si bien los concubinos pueden constituir una sociedad de hecho, el concubinato no implica la existencia de una sociedad de hecho ya que los concubinos deberán probar los aportes y la participación en las utilidades y en las pérdidas. Así, a fs. 296 vta., cuarto párrafo, señaló que: ***Explico. La demanda se inició como "disolución y liquidación de sociedad de hecho" pero, en lo relativo a la sociedad de hecho entre concubinos los principios que rigen la materia son los siguientes: Los concubinos pueden constituir una sociedad de hecho; el concubinato no implica la existencia de una sociedad de hecho; para demostrar la existencia de una sociedad de hecho entre ellos los concubinos deberán probar los aportes y la participación en las utilidades y en las pérdidas. El concubinato supone una cierta "comunidad" que puede o no alcanzar a ser una sociedad "de hecho". Esta última, como regla, requiere una relación entre los concubinos, que sea "adicional" al propio concubinato, debiendo cumplir los requisitos propios del contrato de sociedad, como son la pluralidad de socios, los aportes a una empresa en común, la participación en las utilidades y en las pérdidas, la affectio societatis, etc.*** Y luego de aludir con cita de doctrina a los arts. 22 y 23 de la ley de sociedades comerciales en materia de sociedades de hecho (hoy sustituidos por el Anexo II de la ley 26.994), el sentenciante a fs. 297, tercer párrafo, entendió que no se daban los elementos de una sociedad de hecho comercial al sostener que: ***Así las cosas, y en lo que al caso de autos atañe, no pueden avizorarse los elementos característicos de una sociedad de hecho comercial, toda vez que el bien involucrado (licencia de taxi) no se halla destinado a practicar actos de comercio, ni constituye un acto de comercio, esto en los términos del art. 8 del Código de Comercio.*** A su vez, a fs. 297, cuarto párrafo, también consideró que no se trataba de una sociedad de hecho civil al expresar: ***Tampoco pueden vislumbrarse elementos que hagan a una sociedad civil de "hecho". Si el art. 1651 del Código Civil prohíbe toda sociedad de tipo universal, sea de bienes o ganancias, presentes o futuras, con la única excepción de la sociedad conyugal surgida del matrimonio, no se puede pretender encontrar una especie símil capaz de reeditar a tal excepción en el concubinato y esperar que éste genere una sociedad concubinal comprensiva de todo el patrimonio presente y futuro de los concubinos, que se extinga y liquide con la separación y***

alejamiento físico o con la muerte de uno de ellos. Para que ello pueda ocurrir, es menester acreditar que al lado de la comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado de concubinos, haya germinado también un patrimonio común que tenga las características de una sociedad de hecho que regla el art. 1663 del Código Civil, siempre que se conjuguen en ella los elementos constitutivos de toda sociedad: una comunidad de aportes, pérdidas y ganancias (cf. SCBA, Ac. 61.052, sent. Del 4/06/1996; 61.572,sent. 10/09/1996; 84.913, sent. Del 14/03/2007; entre otras).----------

---Con tales alcances, debe tenerse presente que la actora en su demanda alegó que convivió de hecho (concubinato) con el demandado desde el año 1997 hasta agosto de 2009, que durante el período que duró el concubinato adquirieron una licencia de taxi de la Municipalidad de Trelew, aclarando que se celebró el 10/12/2004 un contrato de cesión de derechos en el que figura como cesionario C. A. M., cesión que se realizó por la suma de $54.600, y que de su parte realizó un pago de $ 38.000. Asimismo, invocó que esa suma provino de la venta realizada en forma conjunta de un terreno vendido el 20/10/04. También manifestó que la unidad marca F. S. 1.4.

FIRE, año 2007, dominio XXX-XXX, que se afectó a la licencia de taxi N° 3, se pagaba mediante su cuenta personal, Caja de Ahorro en Pesos del Banco BBVA Francés, N° 2973078190. Y por ultimó aludió a la intimación extrajudicial cursada mediante carta documento en su carácter de copropietaria de la licencia de taxi a fin de que en el término de D. días hábiles proceda el demandado a rendir cuentas de las ganancias obtenidas desde diciembre de 2009, fecha de disolución del concubinato, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales por rendición de cuentas, reservándose asimismo el derecho de iniciar acción por disolución de la sociedad de hecho, reclamando el pago del 50% de la licencia de taxi N° 3 de la ciudad de Trelew (ver p. II, fs. 48/49 y vta.). Por su parte, el demandado en su escrito de contestación, aún cuando negó el reclamo económico, reconoció la relación concubinaria (p. II, fs. 124/125).----------De tal modo, admitido el concubinato debe analizarse si en virtud de esa relación se produjeron consecuencias económicas, sea por existir una sociedad de hecho o a falta de tal existencia por haber un crédito a favor de la actora.----------Y como ya señalara el juzgador el concubinato no implica la existencia de una sociedad de hecho. Así la relación concubinaria hace al plano personal pero no al patrimonial, lo que no impide considerar la posibilidad que los concubinos realicen en común esfuerzos económicos participando en las ganancias o soportando las pérdidas, en cuyo caso se configura una relación asociativa. O sea, el concubinato no genera por sí solo una sociedad de hecho entre los concubinos y tampoco permite presumir su existencia, por lo que debe adoptarse un criterio restrictivo en materia de prueba del vínculo asociativo. Por eso se sostiene que la convivencia concubinaria, que ha dado lugar al hogar de hecho, extramatrimonial, puede poner a los concubinos frente a una comunidad de aportes,

intereses y ganancias que se regiría por las normas citadas (con referencia a los arts. 1662 a 1666 del Código Civil). Veamos, en líneas generales, la dirección jurisprudencial que puede considerarse en este aspecto prevaleciente. *a)* En la demostración de hechos societarios practicados por los concubinos es menester la adopción de un criterio restrictivo, puesto que la relación concubinaria puede crear una apariencia de comunidad de bienes y, en esa forma, caerse insensiblemente en la admisión de una sociedad conyugal irregular referente a los bienes particulares y actuales de cada uno de los interesados. *b)* El concubinato, por prolongado que fuera, no significa ni prueba por sí solo la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos, ya que tal sociedad no se presume y eventualmente es menester probarla con prescindencia del hecho del concubinato. *c)* Es decir, que cualquiera que sea el juicio que se tenga de las uniones concubinarias, en el caso, el fundamento de la acción no finca en el hecho de la cohabitación sino en el efectivo aporte de bienes destinados al aprovechamiento común. *d)* Por lo tanto, el concubinato, que por sí mismo no crea una sociedad de hecho entre los concubinos, ni hace presumir su existencia -pues ello equivaldría a colocar en un plano de igualdad al matrimonio legítimo y a la unión irregular-, tampoco excluye la posibilidad que tal sociedad exista, debiendo probarla quien la alega si pretende el reconocimiento de derechos derivados de ella (Zannoni, Eduardo A., "*Derecho de familia*", Astrea, 1998, T. 2, par. 848, pág. 295). A su vez, en materia de prueba de la sociedad de hecho se expresa que la sociedad o comunidad de intereses debe probarse por quien alega su existencia, conforme a los principios probatorios que rigen al respecto, prescindiendo -claro está- del régimen de comunidad conyugal. Al respecto, se considera que la prueba de la sociedad de hecho entre concubinos debe versar sobre los aportes o trabajos comunes y sobre el propósito de obtener alguna utilidad apreciable en dinero o bien acerca de la existencia de un estado de comunidad de bienes o intereses, con total prescindencia de las relaciones concubinarias. … Es de señalar por último, que tratándose de la invocación de una sociedad irregular o de hecho, con prescindencia de la vida en común sostenida por los concubinos, la prueba de los aportes cobra relevante importancia (Zannoni, Eduardo A., obra y tomo citado, par. 850, págs. 297 y 298 respectivamente). Pese a ello, en materia de aportes me veo en la obligación de reiterar la doctrina citada por el Dr. De Cunto en el sentido que la pregunta, por tanto, es si la mera prueba de los aportes puede llegar a ser suficiente para dejar acreditada la existencia de la sociedad. En muchas oportunidades se ha afirmado, genéricamente, que la sociedad de hecho debe surgir de la evidencia de que ambos han hecho aportes de bienes o trabajos. Sin embargo, esa afirmación no puede menos que entenderse en cuanto dichos aportes, fehacientemente acreditados, por sus características, permitan inferir la existencia de una gestión económica común hecha con ánimo societario. De otro modo, serían simples préstamos de bienes, o servicios gratuitos, o locación de servicios (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico del concubinato", Astrea, 4ta. ed. 1999,

par. 42, pág. 63). Y desde que la accionante invocó el aporte de bienes en ese aspecto se precisa que el problema se agudiza cuando los aportes de la concubina han consistido únicamente en bienes, que fueron usados en el negocio que -aquélla pretende- pertenecería a una sociedad de hecho y no exclusivamente a su concubino. … Para poder inferir la existencia de la sociedad del hecho mismo de los aportes en bienes, éstos deben ser de cierta consideración en relación al capital del negocio, y tiene que haber una total coincidencia entre el destino de éste y la función que cumplen los bienes aportados; como también habrá de tenerse en cuenta si tales aportes fueron hechos desde el comienzo del giro comercial o, caso contrario, si desde su incorporación posterior tales aportes posibilitaron una modificación o ampliación real del giro económico del negocio. En suma: circunstancias fácticas, que deberán señalar que, por su importancia y oportunidad, los bienes incorporados al giro y a la actividad del negocio, pudieron representar, en el ánimo de los sujetos, aportes societarios (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 44, pág. 64). ----------

----------En ese marco debe señalarse que la accionante no alegó ser socia en la explotación de la licencia de taxi N° 3 habilitada por la Municipalidad de Trelew pues aún cuando invocó en plural que adquirieron esa licencia, lo cierto es que la cesión de derechos fue realizada a favor del demandado en su calidad de único cesionario (ver manifestaciones de fs. 48 vta., dos primeros párrafos, y contrato de cesión de derechos que luce en copia agregado a la demanda), a lo que se añade que M. se desempeñó como chofer auxiliar en la licencia de taxi N° 3, entre otras, según habilitación mediante Disposición N° 152/04 (ver constancia, fs. 23). Asimismo, esa parte invocó que durante el lapso que duró la unión de hecho trabajó y registró aportes en ANSES cuyo extracto acompaña (fs. 48 vta., penúltimo párrafo, y movimientos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, fs. 16/21). También alegó que la unidad marca F. S. 1.4. FIRE, dominio XXX-XXX, utilizada para la explotación de la licencia de taxi N° 3 fue pagada mediante su cuenta personal, Caja de Ahorro en Pesos del Banco BBVA Francés N° 2973078190 (fs. 49, penúltimo párrafo y constancias de “pago mis cuentas”
en número de trece, fs. 33/45). ----------

---Todo ello evidencia que a pesar que promovió demanda de disolución y liquidación de sociedad de hecho (ver p. I, fs. 48), lo cierto es que de la exposición de los hechos (ver p. II, fs. 48/49 y vta.) no surge la existencia de una sociedad de hecho, ni civil ni comercial. Nótese que la accionante alega únicamente que realizó aportes en dinero para la adquisición de bienes cuya titularidad le corresponde al accionado. ----------

----Ahora bien. A partir de considerar que la pretensión procesal comprende una serie de elementos que son los sujetos intervinientes, el objeto inmediato, y la actividad, cobra en el caso especial relevancia el tercer elemento que consiste en la indicación de la actividad en que la pretensión se traduce y que se denomina fundamento, título o causa de pedir. Se trata de los hechos en que se apoya, o sea la alegación fáctica de

introducción.----------

----Así, con referencia al objeto y título de pedir de la pretensión, puede señalarse que tal objeto cabe denominarlo bien de la vida. El bien de la vida afectado por la pretensión procesal, y envuelto, en consecuencia, en un litigio, es, por esta misma circunstancia, *el bien litigioso* sin más. Lo indispensable es, tan sólo contar con un principio de determinación suficiente del objeto reclamado. De otro lado, la pretensión procesal ha de encerrar la indicación de la actividad en que ella se traduce. Esta actividad consiste esencialmente en una petición jurídicamente significativa, es decir, una reclamación de algo, que se pide porque el pretendiente afirma su coincidencia con el ordenamiento jurídico. Tiene que haber en toda pretensión procesal la formulación de una exigencia que se sostiene como fundada en derecho. Este elemento, que, según la tesis del que produce la pretensión, viene a justificarla jurídicamente es el que se denomina *fundamento, título o causa de pedir*: *causa petendi* de la misma, y constituye el tercero y último ingrediente básico de la figura estudiada. El fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino *los acaecimientos de la vida en que se apoya*, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. Por ello, la invocación del fundamento no opera como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, tal como ahora se estudia. … la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma, siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa, sino como muros que la delimitan (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, págs. 225/227). La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). La *causa*, *fundamento* o *título* de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto

jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, AbeledoPerrot, 1967, T. I, pág. 397). La doctrina de la *substanciación* parte de la base de que una pretensión procesal sólo puede estar fundada en hechos; si el actor desea obtener buen éxito debe exponer en la demanda los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa; debe aportar la suma de los hechos constitutivos (*causa agendi remota*) (Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, pág. 132). ---------- ----Por eso, en virtud de la doctrina de la substanciación la parte actora debe satisfacer adecuadamente la carga procesal de suministrar en forma clara los hechos sustanciales que sirven de fundamento a su demanda (art. 333, inciso 4°, del C.P.C.C.). Son aquellos datos fácticos que particularizan o determinan la pretensión y que conforman el título o causa de pedir. Es decir, el fundamento de la pretensión procesal radica en una concreta situación de hecho invocada por el actor, son los acaecimientos de la vida en que se apoya. De tal modo, en demanda deben exponerse en forma clara y precisa los hechos en que se funda la pretensión pues a partir de tales datos fácticos invocados en la misma nace la carga del demandado de negarlos o reconocerlos. Son los actos de afirmación y de negación que efectúan las partes en el proceso y que fijan el “thema decidendum” de modo tal que ese es el límite de conocimiento y decisión del juzgador. No basta así que el accionante mencione la calificación jurídica (teoría de la individualización) sino que debe suministrar los hechos a los cuales le asigna una determinada consecuencia jurídica (doctrina de la substanciación), y por eso el art. 333, inciso 4°, del C.P.C.C. exige que la demanda contenga el relato de los hechos que sirven de fundamento de la pretensión.----------
---

----A su vez, en cuanto al principio de congruencia corresponde señalar que el contenido de la alegación, tanto en demanda como en su contestación, comprende dos categorías, una referida a los datos de hecho, y otra a los datos de derecho, y esa distinción resulta esencial ya que el juez no puede aportar datos de hecho ya que en ese caso violaría el principio de congruencia. Por eso se expresa que el contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho y datos de derecho. a) *Datos de hecho* son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. … b) *Datos de derecho* son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio

dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: *iura novit curia* (Guasp, Jaime, obra y tomo citado, págs. 319/320). Por eso, conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). El principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit, 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). A todo ello agrego, tal como lo hiciera el Dr. De Cunto, que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (*iura novit curia*) se emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero, como no existe una separación tajante entre "cuestiones de derecho" y "cuestiones de hecho", se presenta una zona gris entre la

libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 27 a, págs. 240/241). ----------Con tales alcances, el principio de congruencia no se ve alterado cuando el sentenciante de acuerdo a la regla *iura novit curia* encuadra la pretensión de la parte actora dentro de una norma jurídica distinta a la alegada, en tanto no se aparte de los datos fácticos invocados en demanda. De tal modo, a pesar que la actora promovió demanda de disolución y liquidación de sociedad de hecho, esa parte fundó su reclamo en un crédito por aportes dinerarios destinados a la adquisición de bienes cuya titularidad denuncia en cabeza del demandado. Y en esa dirección, cabe destacar que en su escrito de contestación el accionado con referencia a los aportes que invoca la actora admitió parcialmente los mismos ya que manifestó que la licencia de taxi fue adquirida “no solamente por nosotros”, agregando también una compensación al expresar que con los bienes que ella se llevó se encuentra abonada la parte que le corresponde (ver p. II, fs. 124 vta., octavo párrafo, y fs. 125, primer párrafo, respectivamente), por lo que ambas partes coinciden en que el objeto de la pretensión motivo de la litis se refiere concretamente a un reclamo de dinero por aportes que la actora habría realizado para la adquisición de bienes cuya titularidad detenta el

demandado.----------

---En ese marco, reitero lo ya expuesto en cuanto a que la prueba de la sociedad de hecho entre concubinos si bien debe versar sobre los aportes también requiere que se acredite el propósito de obtener alguna utilidad apreciable en dinero. Dicho de otro modo. La compra de bienes en común por los concubinos no permite por sí solo deducir la existencia de una sociedad de hecho pues se encuentra ausente uno de los elementos societarios, en el caso la finalidad de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, tal como lo requiere el art. 1648 del Código Civil. Y en esa dirección se expresa que es razonable, invocándose una relación de comunidad interesada y lucrativa, se acredite en forma fehaciente que han existido los elementos constitutivos de una sociedad (aportes de capital o de trabajo, fin de lucro, participación en las ganancias y en las pérdidas y la tradicional *affectio societatis*, según el contenido de nuestra ley (art. 1648) (del voto del Dr. Ferreyra, CNCiv., sala D, noviembre 12-1980, “V., H. H. c. suc. de T., E. H.”, E.D. 92-106). La existencia de una sociedad de hecho requiere la prueba no sólo de los aportes, sino que éstos estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa en común pudiere producir (SC Mendoza, Sala I, diciembre 15-1989, “O., H. C. c. A., M. C.”, La Ley 1991-C, 377). En ese mismo sentido, en el caso de compra de bienes en común se señala que, en cambio, no puede inferirse, sólo de la adquisición conjunta de bienes por parte de los concubinos, la existencia de la sociedad de hecho, cuando el destino de ello no

es instalar o ampliar la gestión económica común que, se pretende, era el objeto de una sociedad de hecho. En tal supuesto, se podrá estar ante una comunidad de intereses, lo cual representa una noción genérica que admite diversas especies, como la sociedad, el condominio, etcétera. Pero faltando la nota señalada por el art. 1648 del Cód. Civil, consistente en el fin de *"obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí",* no es posible sostener la existencia de esa forma específica de comunidad que es la sociedad (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 57, pág. 71). Y respecto de la liquidación o distribución de bienes comprados por los concubinos en común se indica que se hará según lo que cada uno de ellos haya aportado para la compra, y en caso de que no pueda acreditarse la participación exacta de cada uno en la suma total con que se los compró, se distribuirán por partes iguales los bienes o el valor de ellos después de su liquidación (art. 2708, Cód. Civil) (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 57, pág. 72). ---------

---

----Y si bien en el caso no se trata de una compra de bienes en común ya que los bienes se encuentran a nombre de uno de los concubinos, el Sr. M., la misma solución se aplica en este último caso al sostenerse que cuando la adquisición de bienes con aportes de ambos convivientes, aunque sea a nombre de uno sólo de ellos, no se haga con finalidad lucrativa, al concluir la unión de hecho deben determinarse los aportes respectivos y dividirse esos bienes en proporción a tales aportes, o por mitades en caso de no poder demostrar la entidad de los correspondientes a uno y otro (Belluscio, Augusto César, "La distribución patrimonial en las uniones de hecho", La Ley, 1991-C, 969) (ver también Cam. Apel. C. y C. de Junín, 03/04/07, "Y. M. R. c/ U. M. F. s/ disolución y liquidación de sociedad", Microjuris. Disponible en línea en: http://ar.microjuris.com/MJJ10935). Además, en caso de un reclamo de aportes entre concubinos si no se dispone de otra acción la misma puede ejercerse con fundamento en el enriquecimiento sin causa. Así, cuando ha mediado el empobrecimiento de un sujeto y el correlativo enriquecimiento de otro a expensas de aquél, sin que exista causa que lo justifique, si el perjudicado no dispone de otra acción para reclamar su resarcimiento, puede ejercer la acción *in rem verso*, fundada en el principio del enriquecimiento sin causa. … Pero podemos encontrarnos ante la inexistencia de un vínculo laboral o societario, y, sin embargo, con el enriquecimiento del concubino logrado sobre la base de prestaciones del otro sujeto. … En tal supuesto de empobrecimiento del concubino, el mismo puede reclamar restitución del otro sujeto en la medida en que éste se haya enriquecido realmente … Los ejemplos son variados y numerosos, ya que en la realidad, como ocurre en el matrimonio, suele ser el varón quien se encarga de la casi totalidad de las cuestiones económicas, y la concubina, que deposita en él su confianza mientras dura la relación, le entrega bienes o lo ayuda con su esfuerzo en la adquisición de otros nuevos bienes que después aparecen incorporados al patrimonio del concubino (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 89, págs.. 100 y 101/102, respectivamente). También se precisa que si bien

no es posible aplicar por analogía las normas que rigen a la sociedad conyugal, ya que a su vez, el art. 1651 del Cód. Civil declara nula la sociedad de todos los bienes presentes y futuros de los socios, resultando la única excepción a esta regla, justamente, la sociedad conyugal, que no es extensible a una situación de hecho como el concubinato (que no emplaza en estado ni genera ningún régimen económico), tampoco podrá permitirse el enriquecimiento de uno de los integrantes de esa "comunidad de intereses" a costa del otro, cuando no puedan invocar para salvar su derecho una relación jurídica de sociedad de hecho o de relación de dependencia. O sea que la acción *in rem verso* procederá cuando ninguna otra relación jurídica constituida entre ambos concubinos justifique el beneficio o enriquecimiento incorporado al patrimonio de uno de ellos ni tampoco un resarcimiento contractual que se derive de un hecho ilícito (Alles Monasterio de Ceriani Cernadas, Ana M., "Concubinato: ¿Supone la existencia de una sociedad de hecho? (Simulación e interposición real de persona)", La Ley 1994-D, 1023). En síntesis, en materia de enriquecimiento sin causa de uno de los concubinos a expensas del otro, reitero lo ya expuesto por el Dr. De Cunto en el sentido que si la titularidad de los bienes del concubinato no se corresponde con la verdadera realización de lo aportado para su adquisición por cada uno de sus miembros, son los jueces quienes deben resolver si los concubinarios han aportado bienes o trabajo a la unión de hecho, de manera que sean equitativamente acreedores a recibir parte del capital conformado durante su concubinato al deshacerse éste, prescindiendo de la figura *sociedad,* por cuanto no cabe admitir que uno de ellos se enriquezca *a costillas del otro,* cual reza el dicho popular y que, en derecho, se configuraría como *enriquecimiento sin causa* (conf. Novellino, Norberto J.: "La pareja no casada. Derechos y obligaciones", Ediciones La Rocca, 2006, págs. 66/67). ----------

---Con tales pautas, en los límites de los hechos expuestos en demanda y oposición formulada en el escrito de contestación paso a analizar si el demandado se enriqueció sin causa a expensas del empobrecimiento de la actora como consecuencia de los aportes dinerarios que esta última parte habría efectuado para la adquisición de bienes cuya titularidad detenta el actor. Agrego que el C.C. y C. en materia de uniones convivenciales en su art. 528 prescribe la aplicación, entre otros principios generales, del enriquecimiento sin causa, al disponer que: "Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder".----------

----Así, también se ha pergeñado como respuesta al conflicto patrimonial entre los miembros de la unión en el caso de ruptura el principio de enriquecimiento sin causa. Se parte de una plataforma esencial: es principio del Derecho que toda atribución patrimonial debe obedecer a una justa causa. Es por ello que cuando se traslada un

bien o un valor del patrimonio de una persona al de otra enriqueciéndola sin título o razón jurídica que lo justifique se está configurando el instituto del “enriquecimiento sin causa”. Este instituto puede ser considerado como principio general del Derecho u

otorgándole a la acción *in rem verso* autonomía y características propias. La figura del enriquecimiento sin causa es muy utilizada, y tiende a hacer nacer una obligación personal en cabeza de uno de los integrantes de la unión convivencial, el titular del bien, consistente en restituir lo aportado por el otro miembro de la unión. El fundamento radica en que, de no restituirse los aportes efectuados por el otro conviviente, se consolidaría una verdadera injusticia y un enriquecimiento sin causa, por parte de uno de los miembros de la unión convivencial, a costa exclusiva del otro miembro, situación que no puede merecer amparo ni en la ley ni en la justicia. Por lo tanto, desde esta línea de pensamiento se intenta evitar el despojo total de los aportes de uno de los miembros, que beneficiaría sin causa al otro. Es decir, habría una transmisión patrimonial desde el patrimonio de uno de los integrantes de la unión hacia el del otro integrante, sin ninguna contraprestación lícita que se constituya como causa del negocio jurídico. El principio del enriquecimiento sin causa aparece nítido en su aporte para solucionar los conflictos patrimoniales entre convivientes, de cara a la ruptura de la unión (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y LLoveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal – Culzoni

Editores, 2014, T. II, págs. 230/231 y 233/234, respectivamente). ----------

---- ----En síntesis, por las razones expuestas se desestiman los tres primeros agravios formulados por la apelante en lo que hace a la impugnación efectuada respecto a la conclusión a la que arribara el sentenciante en el sentido que la actora no acreditó la existencia de una sociedad de hecho, ni civil ni comercial, entre los concubinos. ---------

----4) Por las consideraciones expuestas al punto 3 corresponde analizar si la accionante produjo prueba de los aportes dinerarios que habría realizado con la finalidad de adquirir bienes cuya titularidad detentara el accionado.----------

----Sin perjuicio de ello, la apelante en su cuarto agravio vuelve a reiterar su crítica en cuanto a haber realizado aportes a una sociedad de hecho (ver fs. 321/322), aspecto de la queja que no merece consideración alguna ya que en párrafos que anteceden se llegó a la conclusión que la actora no acreditó la existencia de una sociedad de hecho. - ----De todos modos, cabe destacar que en esta queja la impugnación se centra en que el sentenciante consideró que no se acreditaron los aportes que invocara la parte actora. Nótese, tal como lo puntualizara el Dr. De Cunto, que la recurrente alude concretamente a los aportes al expresar que reconoce la jueza que la parte actora contribuyó a la compra de la licencia de taxi y que la sentencia tuvo por probado el aporte de $38.000 que surge del contrato de cesión (ver fs. 321 vta., último párrafo, y

fs. 322, penúltimo párrafo).---------- ----Por eso, aún cuando no se trata de un aporte societario corresponde determinar si existen aportes efectuados por la accionante con destino a la compra de bienes de titularidad del accionado, para lo cual en el escrito de inicio la actora invocó que el contrato de cesión de derechos respecto de la licencia de taxi N° 3 expedida por la Municipalidad de Trelew se realizó por la suma de $54.600, y que en su cláusula segunda se individualizó que la actora pagó el importe de $38.000 mediante la cesión de un plazo fijo colocado en el Banco Río de la Plata S.A. con vencimiento el 16/12/2004, y además que la suma aportada para la compra de la licencia provenía de una venta realizada en forma conjunta de un terreno (p. II, fs. 48 vta.). Por su parte, el demandado en su escrito de contestación en lo que se refiere a la licencia de taxi menciona que “fue adquirida tal como surge de la cesión no solamente por nosotros sino que intervino también mi madre que colaboró con una parte importante, ella sólo aportó para la compra solo el 33% del valor total, que representa la totalidad del valor del auto que se llevó” (p. II, fs. 124 vta., octavo párrafo). En tales condiciones, toda vez que el accionado no formuló reconvención y tampoco interpuso defensa por compensación de bienes ya que se limitó a invocar que con los bienes que ella se llevó se encuentra abonada su parte, con las manifestaciones realizadas (ver fs. 124 vta., octavo párrafo, y fs. 125, primer párrafo) esa parte admitió expresamente que la actora participó en un 33% en la adquisición de la licencia de taxi. Añado también que del contrato de cesión de derechos que en copia obra a fs. 03/04 resulta que el precio de tal cesión se fijó en la suma de $ 54.600, y que se abonó $ 38.000 mediante un documento a plazo fijo de la sucursal local del Banco Río de la Plata S.A. a la orden de Y. D. con fecha de pago el 16/12/2004 (cláusula segunda y ratificación de D., cláusula octava). A su vez, la Municipalidad de Trelew informó a fs. 192 que la licencia de taxi N° 3 se encuentra a nombre del Sr. M., C. A., y que la misma fue transferida a su favor el 27/11/2007, según Resolución N° 2890/2007, lo que se corrobora con las constancias de fs. 237/238. Por ello, no obrando en autos prueba alguna contraria corresponde determinar que, de acuerdo a las constancias que surgen del referido contrato de cesión, el importe del mencionado plazo fijo representa por redondeo el 69% del precio fijado ($38.000 sobre un total de $54.600). Ahora bien. Debe considerarse que la actora en su demanda admitió que la suma aportada para la compra de la licencia provenía de una venta en forma conjunta de un terreno comprado por medio de la Escritura N° 217 y que fuera vendido al Sr. J. L. G. el 20/10/14 (fs. 48 vta., quinto párrafo). Asimismo, en dicha escritura que en copia obra a fs. 10/12 vta. se establece que ambos concubinos adquirieron el referido inmueble en condominio (ver fs. 11, renglones tres y cuatro), motivo por el cual al no determinarse porcentaje alguno en la adquisición, cabe concluir que ese inmueble fue adquirido por partes iguales y como consecuencia el aporte de la parte actora se reduce al 50% del ya mencionado 69,59%, o sea al 34,79%, porcentaje

que prácticamente coincide con el admitido por el demandado a fs. 125, primer párrafo. ----------En tales condiciones, se hace lugar a esta porción de la queja por lo que el 34,79% del valor de $350.000 atribuido a la licencia de taxi por el perito tasador (p. III 1.1, fs. 166), que no fuera impugnado por ninguna de las partes (ver notificaciones, fs. 168 y 169), asciende a $121.175, y ese es el crédito que debe reconocerse a favor de la actora, sin aplicación de intereses ya que tales accesorios no fueron solicitados (ver demanda, fs. 48/51 y vta.).----------Dentro de este cuarto agravio la apelante cuestiona que la jueza afirmara respecto del vehículo marca F. S. 1.4. FIRE, año 2007, dominio GSW538, que fue controvertido su pago y que no lo tuviera por probado sosteniendo que fue pagado mediante cuotas debitadas en su cuenta personal (ver fs. 322, dos primeros párrafos). En tal sentido, esa parte incorporó trece comprobantes de pago de un Fiat Plan debitados de la caja de ahorro en pesos N° 2973078190 del BBVA Francés, correspondientes a las cuotas N° 30 a 40 y 42/43 (fs. 33/45). A su vez, el demandado en su escrito de contestación negó que el vehículo (sin individualizarlo) se pagara de la cuenta personal con dinero de la actora (p. II, séptima negativa, fs. 124). De tal modo, el demandado no formuló negativa en cuanto a que el rodado sea de su propiedad. A ello se agrega que a fs. 228 obra certificado de pago de la Municipalidad de Trelew a nombre de M. del que surge que el dominio GSW538 se encuentra al día respecto de las cuotas con fecha anterior al 31/12/2007 correspondientes al impuesto al parque automotor, por lo que de tal constancia resulta que es el sujeto contribuyente por dicho rodado. A su vez, es el asegurado según póliza contratada con Seguros Rivadavia según documental agregada a fs. 105/117 (ver certificados de cobertura y denuncia de siniestro). En cuanto a la documentación aportada por la accionante referida al pago de un Fiat Plan, se añade que a fs. 229 luce el informe del BBVA Francés acerca de las cuentas a nombre de esa parte, cuenta corriente en pesos N° 297-1846/1 y caja de ahorro en pesos N° 297-307819/0, esta última con fecha de apertura el 01/08/2007. También que a fs. 26 la Municipalidad de Trelew informa que el mencionado vehículo se habilita para la Licencia de Taxi N° 003 a nombre del Sr. M..----------Sobre el particular, el juzgador a fs. 298, segundo párrafo, determinó que: Si bien no fue controvertido el aporte que surge del contrato de cesión, y su origen, sí lo fue el referido al pago del vehículo marca F. S. 1.4 FIRE, año 2007, dominio XXX-XXX, que según la actora fue habilitado para el uso de la licencia de taxi, y que ella abonaba de su cuenta personal. **La parte actora para acreditar sus dichos, acompañó copia simple de comprobantes de pago (v. fs. 33 a 39) que habrían sido debitados de su caja de ahorro N° 2973078190; caja de ahorro cuya titularidad fue corroborada con el informe de fs. 229; pero de dichos comprobantes no surge individualizado si el "Pago de Fiat Plan" corresponde al vehículo afectado al uso como taxi, ni se ha producido informe alguno que acredite a quién correspondía la titularidad de**

dicho plan (v. fs. 230) (el subrayado me pertenece).----------

----De tal modo, el juzgador no hizo lugar a la pretensión de la actora ya que de los comprobantes acompañados por esa parte no resulta si las cuotas abonadas del Fiat Plan corresponden al vehículo antes indicado. Este razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no fue objeto de embate alguno por lo que no hay agravio que atender. En consecuencia, en esta porción de la queja la recurrente incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------Desde esta perspectiva, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, J. c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). Por eso, en ausencia de fundamentos referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente no hay agravio que atender.---------- ----Por tales razones, se acoge parcialmente el cuarto agravio en cuanto al aporte de la accionante en la adquisición de la licencia de taxi N° 3. ----------5. En su quinto agravio la apelante impugna nuevamente que el sentenciante afirmara que no medió una sociedad de hecho, en este caso por no probarse la participación de ambos concubinos en las ganancias y en las pérdidas. Sostiene que la demandada al contestar demanda manifestó que las ganancias pretendidas no son tales con independencia de que deben tenerse en cuenta los gastos producidos por la explotación del taxi. Agrega que se formó con M. una sociedad de hecho para que pudiera trabajar y para que este emprendimiento redituara dinero a la sociedad de hecho, poniendo de relieve que la licencia de taxi se adquirió con dinero de la venta de un inmueble en común. ----------

----------Como puede observarse tales manifestaciones son esencialmente una reiteración de lo anteriormente argumentado en cuanto al origen de los fondos utilizados para adquirir la licencia de taxi, aspecto que fue acogido favorablemente y dio lugar al crédito reconocido a favor de la actora, pero ello no importa un ataque concreto a la argumentación del sentenciante en lo que se refiere a que no

existió una sociedad de hecho. De tal modo, no cabe más que reiterar lo ya expuesto al punto 3 en el sentido que la sola realización de aportes no permite inferir la existencia de una sociedad de hecho, cuestión que fue debidamente ponderada por el juzgador a fs. 296 vta./297. Agrego que la referencia del demandado en lo que hace a los gastos de explotación de la licencia de taxi (escrito de contestación, p. II, fs. 124 vta., penúltimo párrafo) se enmarca en una postura contraria a la pretendida por la actora, o como mínimo para reducir su reclamo económico por las presuntas ganancias originadas en dicha explotación, pero de ello no cabe deducir que el demandado admitiera la existencia de una sociedad de hecho con participación en las ganancias y pérdidas. ----------

--------Destaco así nuevamente lo ya expuesto al punto 3 en el sentido que la existencia de una sociedad de hecho requiere la prueba no sólo de los aportes, sino que éstos estaban destinados a desarrollar una gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa en común pudiere producir. ----------

Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

- ----En síntesis, por las mismas razones ya desarrolladas al punto 4 que antecede la apelante en este quinto agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----6. En su sexto agravio la quejosa manifiesta su “preocupación” por estimar que hubo en la sentencia recurrida una liviana valoración de los hechos narrados por su parte. Expresa que la jueza sostuvo que en la demanda se emplearon frases genéricas y entiende que el fallo es la máxima expresión de voluntarismo judicial. ----------

----Tales manifestaciones no importan una crítica concreta y razonada del fallo apelado pues sólo traducen una mera disconformidad, en todo caso simples generalizaciones, por lo que no hay agravio que atender.----------

----En esa dirección se señala que no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

----------Por lo demás, resulta evidente que los hechos no fueron debidamente explicitados por la actora ya que promovió acción por disolución y liquidación de sociedad de hecho pese a lo cual en la exposición de los datos fácticos sólo alegó aportes en dinero.-------- ----Por tales fundamentos, también en este sexto agravio

la recurrente incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por Y. S. D., condenando a C. A. M. a fin de que dentro del plazo de D. días de quedar firme el presente decisorio abone a la actora la suma de $121.765, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera motivo de agravio.----------

----La revocatoria que se propicia conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia (art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----------Toda vez que la demanda prospera parcialmente en el caso existió un vencimiento parcial y mutuo (art. 72 del C.P.C.C.). En tal sentido, debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). En sentido coincidente se ha resuelto que el art. 71 (actual art. 72) no sujeta al juez a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo, sino que, por lo contrario, si bien indica como pauta al sentenciante la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio, brindándole la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes, prudencialmente en el último supuesto y acorde con las peculiaridades de la causa. La proporcionalidad para distribuir las costas en caso de vencimiento recíproco debe ponderase con criterio jurídico y no puramente aritmético (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, pág. 128).----------

----Con tales pautas, cabe considerar que la demanda se promovió por disolución y liquidación de sociedad de hecho pese a lo cual la actora invocó solamente la realización de aportes y respecto de estos prosperó en cuanto a la adquisición de la licencia de taxi y se desestimó el referido al pago del automóvil. Por ello, estimo también prudente imponer las costas de primera instancia en un 60% a la actora y en un 40% al demandado por responder adecuadamente a los vencimientos recíprocos habidos (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, también considero prudente los honorarios que propone el Dr. De Cunto a favor de los letrados patrocinantes de las partes actora y demandada, y del perito tasador, en las sumas porcentuales equivalentes al 12%, 13% y 4%, respectivamente, del monto de condena (arts. 5, 6, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N°

4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Teniendo en cuenta una visión global del proceso, el posicionamiento de las partes en esta instancia y el acogimiento de uno sólo de los agravios, estimo que deben imponerse las costas de Alzada en la misma proporción que las de primera instancia, por lo que corresponde fijarlas en un 60% a la actora y en un 40% al demandado, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenidos por la apelante (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Con las pautas ya indicadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudentes los emolumentos que propicia el Dr. De Cunto a favor de los letrados patrocinantes de las partes actora y demandada, en un 29% y 30%, respectivamente, de las cantidades fijadas para la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.---------- ---

-Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, a efectos de hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por **Y. S. D.** contra **C. A. M.;** condenando a este último a que abone a aquélla, en el plazo de D. días de consentida la presente, la suma de **pesos ciento veintiun mil setecientos sesenta y cinco ($ 121.765)**; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------II.- Imponer las costas de grado, por readecuación, en un 60% a la actora y en un 40% al demandado (conf. art. 72 del ritual).----------

----------III.- Establecer, por readecuación, los honorarios de la instancia anterior, de la siguiente manera: al Dr. D. A. E. P., en un 12%; a la Dra. H. R. H., en un 13%; y al perito J. H. A., en un 4%; en todos los casos sobre el monto total de condena, y con más el IVA correspondiente.----------IV.- Imponer las costas de esta sede, en un 60% a la actora y en un 40% al demandado (conf. art. 72 del CPCC).----------

---V.- Regular, por la actuación en esta instancia, los honorarios del Dr. D. A. E. P., en un 29%; y los de la Dra. H. R. H., en un 30%; en ambos casos, sobre lo establecido para los mismos por su actuación en la instancia anterior, y con más el IVA. ----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ---------

-

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y hallarse recusado el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, a efectos de hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por **Y. S. D.** contra **C. A. M.;** condenando a este último a que abone a aquélla, en el plazo de D. días de consentida la presente, la suma de **pesos ciento veintiun mil setecientos sesenta y cinco ($ 121.765)**; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------IMPONER las costas de grado, por readecuación, en un 60% a la actora y en un

40% al demandado (conf. art. 72 del ritual).----------

---ESTABLECER, por readecuación, los honorarios de la instancia anterior, de la siguiente manera: al Dr. D. A. E. P., en un 12%; a la Dra. H. R. H., en un 13%; y al perito J. H. A., en un 4%; en todos los casos sobre el monto total de condena, y con más el IVA correspondiente.----------IMPONER las costas de esta sede, en un 60% a la actora y en un 40% al

demandado (conf. art. 72 del CPCC).----------

---REGULAR, por la actuación en esta instancia, los honorarios del Dr. D. A. E. P., en un 29%; y los de la Dra. H. R. H., en un 30%; en ambos casos, sobre lo establecido para los mismos por su actuación en la instancia

anterior, y con más el IVA. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES